

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

RAD: 2021-00171

Revisada la anterior solicitud, el despacho encuentra que la misma no se ajusta a las preceptivas contenidas en el decreto 806 de 2020, los artículos 26, 82, 83 y demás normas concordantes del C.G.P., por lo tanto, deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo y atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá determinar la SUMA EXACTA a la cual asciende la cuantía del presente asunto conforme dispone el artículo 26 del C.G.P. sin aproximaciones ni estimaciones indeterminadas. Lo anterior toda vez que el poder fue conferido expresamente para iniciar proceso de mayor cuantía con pretensión de \$ 263'000.000.00 y de otra parte la demanda contiene valores diferentes al indicar en el acápite de cuantía valor de \$ 135 millones de pesos y en el hecho décimo segundo del mismo libelo suma por \$ 151.022.859

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P., según el cual en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá incluir expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados según lo previsto en el quinto del decreto presidencial 806 de 2020. Lo anterior ya que en el poder allegado no es legible tal dato. Deberá corregir la cuantía del asunto en los términos indicados en el inciso anterior o en su defecto corregir lo consignado en la demanda, para que en todo caso tanto la demanda como el poder encuentren coherencia frente a la cuerda procesal por la cual debe tramitarse el presente asunto.

TERCERO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° del decreto presidencial 806 de 2020 deberá acreditar la remisión del correo desde la dirección respectiva.

CUARTO Tendrá que integrar el litigio en debida forma, toda vez que en el hecho noveno y siguientes del libelo genitor se indica la existencia de una cesión frente al contrato base de acción.

QUINTO: Deberá allegar certificado de representación legal expedido con fecha no mayor a un mes, frente al componente jurídico del extremo activo.

SEXTO: Por mandato legal contenido en el artículo 8 del decreto presidencial 806 de 20220 , la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección física (*o electrónica eventualmente*) del demandado suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará evidencias respectivas.

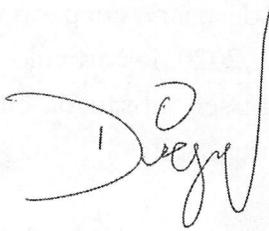
SÉPTIMO: Frente al cobro de indemnización, tendrá que atender estrictamente lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.,

OCTAVO: Por mandato legal contenido en el artículo 8 del decreto presidencial 806 de 20220 , la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección física (*o electrónica eventualmente*) del demandado suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará evidencias respectivas.

NOVENO: Según lo previsto en el artículo 621 del C.G.P. deberá agotar el requisito de procedibilidad, allegando constancia de ello.

DÉCIMO: Efectuado lo anterior y para mayor comprensión de las partes, deberá integrar la demanda en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 39
Hoy - 2 NOV 2021 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario